



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-75515842- -APN-DGDMDP#MEC

VISTO el Expediente N° EX-2024-75515842- -APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 18 de julio de 2024 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por parte de la firma OTOWIL S.R.L. contra la firma VANESA DURAN S.A. por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442.

Que la denunciante es una empresa comercial que desarrolla, elabora, envasa y comercializa productos de salud y belleza, mientras que la denunciada es una sociedad que se dedica a la venta por catálogo virtual y/o venta directa de productos de tocador, higiene, perfumería, maquillaje, entre otros productos.

Que la denunciante manifestó que la firma VANESA DURAN S.A. estaría comercializando una gran variedad de productos de belleza y maquillaje de la línea IWOO, marca perteneciente a la firma denunciante, a precios inferiores a los de su costo de producción desde el día 20 de marzo de 2024.

Que manifestó desconocer si los productos son originales o resultan ser una copia de la marca original e informó que intimó a la denunciada para que cese con la comercialización de dichos productos y el uso de la marca.

Que hizo saber que la denunciada hizo caso omiso a la intimación cursada por lo que debió cesar con la venta de sus propios productos por: i) la disparidad de precios, ii) la confusión que podría acaecer con el público en general y iii) por el perjuicio directo ocasionado a su marca y giro comercial de su empresa.

Que el día 30 de julio de 2024, se llevó adelante la ratificación de la denuncia conforme el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que el conflicto radica en el posible uso indebido de una marca y en la veracidad de los productos comercializados por la empresa denunciada.

Que asimismo entendió que el objeto de la denuncia no se encuentra contemplado dentro de las causales de infracción previstas en la Ley N° 27.442, por lo que no es competencia de la citada Comisión Nacional el inicio y/o la prosecución de un procedimiento relacionado a conflictos marcarios.

Que en definitiva la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que la denuncia se enmarca predominantemente en un conflicto entre particulares, dentro de la esfera del derecho marcario, y no implica una conducta anticompetitiva que afecte el interés económico general a través del abuso de una posición dominante.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 4 de septiembre de 2024, correspondiente a la “COND. 1854”, en el cual recomendó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por la firma OTOWIL S.R.L. contra la firma VANESA DURAN S.A., por no haber mérito alguno para la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442, y el Artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480/18 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2024-75515842- -APN-DGDMDP#MEC, caratulado: “C. 1854 – OTOWIL S.R.L. S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN”.

I SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. La denunciante

1. La denunciante es la firma OTOWIL S.R.L. (“OTOWIL”), una empresa comercial que desarrolla, elabora, envasa y comercializa productos de salud y belleza.

I.2. La denunciada

2. La denunciada es la empresa VANESA DURAN S.A. (“DURAN”), una sociedad que se dedica a la venta por catálogo virtual y/o venta directa de productos de tocador, higiene, perfumería, maquillaje, entre otros productos.

II LOS HECHOS DENUNCIADOS

3. El 18 de julio de 2024, OTOWIL se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) a fin de efectuar una denuncia contra DURAN por presunta violación a la Ley 27.442 (“LDC”).
4. En su presentación, la denunciante manifestó que DURAN estaría comercializando una gran variedad de productos de belleza y maquillaje de la línea *IWOO* (marca perteneciente a la firma denunciante) a precios inferiores a los de su costo de producción desde el 20 de marzo de 2024.
5. Destacó que desconoce si los mismos son productos originales o resultan ser una copia de la marca original.
6. En este sentido, informó que intimó a la DENUNCIADA para que cese con la comercialización de dichos productos y el uso de la marca; pero habiendo hecho caso omiso a lo solicitado, la DENUNCIANTE debió cesar con la venta de sus propios productos por: i) la disparidad de precios, ii) la confusión que podría acaecer con el público en general y iii) por el perjuicio directo ocasionado a su marca y giro comercial de su empresa.

III EL PROCEDIMIENTO

III.1. La ratificación de la denuncia

7. El 30 de julio de 2024, se llevó adelante la ratificación de la denuncia conforme el artículo 35 de la LDC.

8. En dicho acto, la denunciante ratificó la denuncia en todos sus términos y expresó que DURAN, además de vender a precios inferiores a los que vende OTOWIL sus propios productos, denigraba la marca que era de su propiedad.
9. Asimismo, agregó que, en la actualidad, tuvo que volver a vender los productos de su línea *IWOO* a los precios que lo vende el DENUNCIADO porque le ocasionaba una gran pérdida a la empresa.

IV ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

10. Planteados los principales puntos de la denuncia efectuada en autos, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia del traslado previsto en el artículo 38 de la LDC.
11. De acuerdo a las propias manifestaciones realizadas por la denunciante, el conflicto radica en el posible uso indebido de una marca de su propiedad y en la veracidad de los productos comercializados por la empresa denunciada.
12. Ahora bien, la LDC dispone que para que una conducta sea punible debe constituir una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante de modo que resulte un perjuicio para el interés económico general.
13. Tal como surge de la presentación realizada el 18 de julio de 2024, la empresa denunciada estaría haciendo un uso indebido de una marca, cuestión ajena a los preceptos de la LDC.
14. Como se advierte de los hechos descritos, el objeto de la denuncia no se encuentra contemplado dentro de las causales de infracción previstas en la Ley 27.442, por lo que no es competencia de esta CNDC el inicio y/o la prosecución de un procedimiento relacionado a conflictos marcarios.
15. A su vez, no surgen de autos ni de la jurisprudencia de esta CNDC que las firmas aquí mencionadas tengan posición dominante en los posibles mercados donde estarían operando. De acuerdo a lo analizado por esta CNDC en el expediente EX-2020-62729540-APN-DR#CNDC, caratulado: *“CONC.1739 - NATURA & CO HOLDING S.A. Y AVON PRODUCTS, INC. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”*, OTOWILL no formaría parte de los principales oferentes del mercado, y por lo tanto, tampoco lo sería la denunciada.
16. En consecuencia, esta CNDC considera que la denuncia se enmarca predominantemente en un conflicto entre particulares (dentro de la esfera del derecho marcario), en lugar de implicar una conducta anticompetitiva que afecte el interés económico general a través del abuso de una posición dominante.

V CONCLUSIONES

17. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por OTOWIL S.R.L. contra VANESA DURAN S.A., por no haber mérito alguno para la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 27.442, y el artículo 38 del Decreto Reglamentario 480/2018.

18. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND. 1854 - Dictamen - Archivo Art.38 de la Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.09.04 16:07:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.09.04 16:11:56 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.09.04 18:07:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.09.04 19:55:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.09.04 20:36:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.09.04 20:36:52 -03:00